



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

**DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Diputado **ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ**, en mi carácter de representante del **III** Distrito Electoral e Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de **MORENA**, conforme a las facultades establecidas en los numerales **62** y **63** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y artículo **105** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía **PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.-ANTECEDENTES.** En diversas ocasiones, se me han acercado con el suscrito trabajadores jubilados para exponerme diversa problemática que están sufriendo desde el año 2016 y en el presente 2019, en relación al pago de sus pensiones jubilatorias, ya que aducen que no se las están pagando con "**Salario Mínimo General**" de conformidad con lo establecido en el documento por el cual se les concedió pensión por jubilación de por vida.



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

Señalan que se les concedió pensión por jubilación de por vida, asignándoseles una cuota diaria calculada en base al **“Salario Mínimo General”** dictaminado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, lo anterior de conformidad con los artículos **15, 16, 21, 64, 208** fracción **II** y artículo tercero transitorio de la **“Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE)”**, en relación con los artículos **4** y **23** del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del **ISSSTE**.

No obstante lo anterior, se han percatado que al recibir su pensión se les estaba pagando con una cantidad inferior a la pactada en el otorgamiento de pensión y que no corresponde a la operación aritmética que resultaba en razón del número de **“Salario Mínimo General”** que le correspondían en cada caso en particular.

Expresando que acudieron a las oficinas del **ISSSTE**, en diversas ocasiones para pedir información, respondiéndoles que en base instrucciones centrales la pensión se está pagando en **UMAS**, ya que de acuerdo a la reforma en materia de desindexación del salario mínimo y de la **“Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización”**, así tenía que ser.



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

Finalmente expresaron que en razón de lo anterior la **DELEGACIÓN** del **ISSSTE** en Baja California Sur, sin mediar procedimiento alguno, en el que se les haya oído y vencido, les **modifico** e **invalido** los términos en que les fue otorgada su pensión por jubilatoria de por vida, y que se les están realizando la **aplicación retroactiva** de la “**Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**” al momento de determinar el tope máximo de la cuota diaria de sus pensiones en “**UMA**”, para pagarles en base a esta unidad de medida y no en salarios mínimos, no solo les afecta el monto de su pensión que reciben, si no que se trata de actos que son contrarios a la Constitución General de la República y en consecuencia violatorios de sus derechos humanos, y que es injusto que tengan que ir a juicios y contratar abogados para solucionar esta problemática.

**II.- ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA.** Derivado de lo anterior, el suscrito, instruyo a su equipo de asesores se dieran a la tarea de investigar sobre la procedencia de la aplicación del pago en **UMAS** de las pensiones jubilatorias otorgadas bajo el amparo de la Ley del **ISSSTE**.



DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ  
III DISTRITO

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

Al respecto cabe señalar que es un tema poco abordado y hay criterios encontrados sobre el tema, sin embargo se localizó un criterio orientador en el “**Semanario Judicial de la Federación**”, reflejado en la tesis que cuenta con los siguientes datos de identificación numero **I.1o.A.212 A (10a.)**, **Época: Décima Época Registro: 2019879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de mayo de 2019 10:22 h, Materia(s): (Administrativa)**, cuyo rubro y sinopsis textual es la siguiente:

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.**

*El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

Como se advierte de este criterio es claro que las pensiones otorgadas por el “**Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**”, la “**Unidad de Medida y Actualización (UMA)**” son inaplicables para fijar su cuota diaria.

Criterio que compartimos plenamente, ya que partiendo de la base de que los artículos **26**, apartado **B**, y **123**, Apartado **A**, fracción **VI**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los artículos primero, tercero, séptimo, sexto y octavo transitorios de esa reforma, y los artículos **1º**, **2º**, **3º**, **4º** y **5º**, de la Ley para determinar el valor de la “**Unidad de Medida y Actualización (UMA)**”, **no prevén que esa unidad deba aplicarse para determinar la cuantía de las pensiones otorgadas.**

Ciertamente los artículos **26**, apartado **B**, y **123**, Apartado **A**, fracción **VI**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establecen que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y que dicho organismo calculará en los



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

términos que señale la ley, el valor de la **“Unidad de Medida y Actualización”** que será utilizada como **unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.**

Sin embargo, no se considera entre ellas, a las pensiones, las cuales no constituyen una obligación a cargo de los gobernados, sino parte del derecho fundamental a la seguridad y asistencia social reconocido por los artículo **127**, fracciones **I** y **IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **22** de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo **9** del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **XVI** de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, para su protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia que les corresponde, entiéndase por estos medios el salario o la remuneración por sus servicios, cuyo incremento es el que debe cubrir sus necesidades vitales,



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
*III DISTRITO*

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

Tampoco podemos pasar por alto que en la exposición de motivos del **“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”**, presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el once de septiembre de dos mil catorce, se precisó que la **“Unidad de Medida y Actualización”** tiene como **objeto el que se deje de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, como son créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos, a fin de permitir que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, con el objeto de que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y, de acuerdo con su naturaleza, cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden**



**material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.**

Tomando en consideración lo anterior, la “**Unidad de Medida y Actualización (UMA)**” tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función a fin de que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados.

Empero, en términos de la iniciativa de ley en cita, lo antes precisado en modo alguno implica que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, a saber, para que cumpla con el objetivo constitucional de satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, como ocurre con las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario garantiza que el pensionado satisfaga esas necesidades, si se utiliza como índice en la determinación de las pensiones.





**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ**  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

A su vez, de los artículos **1º, 2º, 3º, 4º y 5º** de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que dice:

*“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización”.*

*“Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:*

*I. Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;*

*II. INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y*

*III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes”.*

*“Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente”.*

*“Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:*

*I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.*

*II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.*

*III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12”.*



**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ**  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

*“Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”.*

Del contenido de los anteriores dispositivos se advierte con claridad que la **“Unidad de Medida y Actualización”** se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Lo cual también puede evidenciarse del contenido de la exposición de motivos del decreto, que expide la **“Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización”**, suscrita por los coordinadores de los grupos parlamentarios, y diversos diputados, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año **XIX** Palacio Legislativo de San Lázaro, número **4517-VII**, en el cual se reitera que esta figura jurídica es una unidad de cuenta que tiene como objeto el que se deje de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, a fin de permitir que los incrementos que se determinen



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, con el objeto de que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, la **“Unidad de Medida y Actualización (UMA)”** tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función a fin de que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, sin embargo, lo antes precisado no implica que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.

De lo anterior se puede colegir que en la entrada en vigor de la reforma que introduce la **“Unidad de Medida y Actualización”** no



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

permite que esta unidad de cuenta sea utilizada en materia de seguridad social y de pensiones, en virtud de que no fue el espíritu del legislador que así fuera y distinguió que existen casos en que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la Ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones.

**III.- PROPOSICION CONCRETA.** En razón de lo antes expresado, es claro que con la aplicación de la “**UMAS**” a las pensiones jubilatorias del **ISSSTE**, se está causado una afectación económica a los pensionistas, ya que al utilizarse como unidad de medida, y al ser esta inferior al salario mínimo, no se necesita ser un experto en matemáticas para arribar a la conclusión que no están recibiendo la cantidad correcta y determinada en documento que se le otorga la pensión.

Ya que la **UMA** está actualmente tasada en **\$84.49** y el Salario Mínimo General en **\$102.68**, por lo que hay una diferencia en **\$18.19** pesos, que si se multiplica por 10 salarios, que es el monto regular de una pensión del **ISSSTE**, estamos hablando de **\$181.9** pesos diarios menos, en perjuicio del trabajador jubilado, quienes resienten esta situación de manera directa y que como ellos mismo



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

lo señalan, se les está aplicando la ley de manera retroactiva y se violan sus derechos humanos.

En razón de lo anterior, se considera realizar un respetuoso llamado al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE) Y AL DELEGADO, SUBDELEGADO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE** de la **DELEGACION DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE) EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (ISSSTE)**, para que se realice el pago de las pensiones jubilatorias en **“Salario Mínimo General”** y no en **“Unidades de Medida y Actualización (UMA)”**, en pleno respeto los derechos humanos las pensionas y pensionados del **ISSSTE** de Baja California Sur.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente proposición de:



*DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ*  
**III DISTRITO**

**morena**  
La esperanza de México

XV LEGISLATURA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

## **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, Exhorta respetuosamente al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE)**, así como al **DELEGADO, SUBDELEGADO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE** todos de la **DELEGACION DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE) EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (ISSSTE)**, para que se realice el pago correcto de las pensiones jubilatorias tomando como unidad base de cálculo el **"Salario Mínimo General"** y no en **"Unidades de Medida y Actualización (UMA)"**, en pleno respeto los derechos humanos las pensionadas y pensionados del **ISSSTE** de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ.**